



RESOLUCIÓN 18 0521 DE 2004

por la cual se señala y delimita una zona minera indígena

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Artículo 122 de la Ley 685 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el 19 de mayo de 2003, radicación 311069, la Autoridad Tradicional y Representante Legal de la Comunidad Indígena Wayúu de Yolumulí solicitó al Ministerio de Minas y Energía la señalización y delimitación de la Zona Minera Indígena de Yolumulí;

Que mediante Resolución número 18 0699 de junio 3 de 2003, se comisionó a la Ingeniera-Geóloga, Luz Marina Preciado Ramírez, funcionaria del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que se desplazara al municipio de Uribia, departamento de La Guajira, a fin de efectuar un reconocimiento geológico-minero y delimitar la zona minera indígena;

Que el Resguardo de la Alta y Media Guajira fue constituido mediante Resolución número 015 de febrero 28 de 1984 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, y corresponde a un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción de los municipios de Riohacha, Maicao, Uribia y Manaure, departamento de La Guajira, con una extensión superficial de 930.880,00 hectáreas;

Que posteriormente y mediante Resolución número 028 de julio 19 de 1994, el Incora efectuó una ampliación al Resguardo de la Alta y Media Guajira, a favor de la Comunidad Wayúu, quedando finalmente establecida un área de 1.067.550,4250 hectáreas;

Que a fin de dar cumplimiento a la solicitud de señalización y delimitación de la Zona Minera Indígena de las Salinas Marítimas de Yolumulí, presentada por la Autoridad Tradicional y Representante Legal de la Comunidad Wayúu de Yolumulí señora Nicolasa Tiller Pushaina, se realizó por parte de este Ministerio una visita técnica de reconocimiento geológico minero al municipio de Uribia, corregimiento de Cardón, jurisdicción del Resguardo de la Alta y Media Guajira, los días 25 al 29 de junio de 2003;

Que en el informe de Comisión LMPR-04 de octubre de 2003, visita técnica, presentado por la Ingeniera-Geóloga Luz Marina Preciado Ramírez, y recibido en la Oficina Asesora



Jurídica el 1° de diciembre de 2003, se consignan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

9.2 En el Resguardo de la Alta y Media Guajira, jurisdicción del municipio de Uribia está localizada el área del proyecto denominado Salinas Marítimas de Yolumulí. Es una zona virgen, no ha sido intervenida por la acción del hombre.

9.5 La visita técnica efectuada al área de las Salinas Marítimas de Yolumulí, localizadas en jurisdicción del municipio de Uribia, y dentro del Resguardo de la Alta y Media Guajira, permitió establecer que en la actualidad no se adelantan trabajos de actividad minera.

9.6 No se encontraron impedimentos técnicos para adelantar la delimitación y declaración de la Zona Minera Indígena de Yolumulí.

9.8 Por lo anterior, resulta entonces prioritario delimitar una Zona Minera Indígena para la explotación de sal marina, localizada en el Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira, Corregimiento de Cardón, jurisdicción del municipio de Uribia, departamento de La Guajira.

9.9 La alinderación del área delimitada y que se sugiere sea declarada como Zona Minera Indígena de Yolumulí, es la que aparece consignada al final del anexo 2, figura 2 (Mapa), con una extensión superficial de 822 hectáreas y 7.314 m².

9.10 Se estableció una franja de protección de 70 metros de ancho la cual se extiende desde el límite o borde del litoral hacia el continente, con el fin de dar cumplimiento a un requerimiento de la DIMAR".

9.11 La delimitación y declaración de la Zona Minera Indígena de Yolumulí no constituye u otorga derecho alguno a las comunidades para explorar o explotar minerales dentro de la misma. Las comunidades indígenas tendrán derecho a explorar y explotar los recursos minerales presentes en la zona, solo a través del contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

9.12 Dado que a la luz del nuevo Código de Minas, Ley 685 de 2001, no se encontró impedimento técnico o jurídico para la delimitación y declaración de la Zona Minera Indígena a favor de la Comunidad Wayúu de Yolumulí, en jurisdicción del Resguardo de la Alta y Media Guajira, es del caso, que la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio se pronuncie y conceptúe, con fundamento en el Informe Técnico LMPR-4 presentado por la Ingeniera Luz Marina Preciado Ramírez, si es viable o no su declaración";

Que el Gerente Operativo de la Regional número 6 Valledupar Minercol Ltda., mediante documento radicado Minimas 317213 de agosto 4 de 2003, presentó el informe de alinderación de la Zona Minera Indígena de Yolumulí, indicando los linderos de la misma, así:



Punto Inicial	Punto final	Rumbo	Distancia	Coordenada norte inicial	Coordenada Este Inicial
PA	1	N80-33-45E	811.59	1803568.000	867525.000
1	2	N80-23-16E	503.06	1804193.000	871285.000
2	3	N65-14-07E	1.907.41	1804277.000	871781.000
3	4	N38-29-58E	623.26	1805076.000	873513.000
4	5	S86-08-24W	579.31	1807129.000	875146.000
5	6	S61-20-51W	761.22	1807090.000	874568.000
6	7	N38-58-24W	198.81	1806725.000	873900.000
7	8	S85-28-36W	316.99	1807657.000	873146.000
8	9	S52-25-53W	377.23	1807632.000	872830.000
9	10	S42-12-33W	537.33	1807402.000	872531.000
10	11	N73-48-05W	186.40	1807004.000	872170.000
11	12	S45-54-43W	488.67	1807056.000	871991.000
12	13	S60-13-35W	247.70	1806716.000	871640.000
13	14	S74-29-42W	160.85	1806593.000	871425.000
14	15	S37-46-11W	191.02	1806550.000	871270.000
15	16	S51-27-41W	885.98	1806399.000	871153.000
16	1	S26-30-35E	848.33	1805847.000	870460.000

Que mediante comunicación 405624 del 25/03/04 la Ingeniera-Geóloga Luz Marina Preciado Ramírez, presentó complemento al informe de Comisión LMPR-04 de octubre de 2003, en el cual indicó:

"Teniendo en cuenta que dentro del área delimitada, susceptible de declarar como Zona Minera Indígena de Yolumulí, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribia, departamento de La Guajira, se identificó y delimitó el área correspondiente al nuevo cementerio de la comunidad indígena Wayúu de Yolumulí, lugar que no podrá ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras porque ha sido señalado por la autoridad indígena como de especial significado cultural, social y económico para la comunidad, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres, es del caso señalarla como área indígena restringida, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 127 del Código de Minas.

El área correspondiente al nuevo cementerio presenta una extensión superficial de 1984,50 metros cuadrados, cuyos linderos son los que se describen a continuación:

Punto Arcificio: Ranchería Ahuyama salida carretable a Carrizal.

Coordenadas: Norte 1803568.000 Este: 867525.000

Plancha IGAC 4-4-D.



Punto Inicial	Punto final	Rumbo	Distancia	Coordenada norte inicial	Coordenada Este Inicial
PA	1	N75-25-28E	3.890.20	1803568.000	867525.000
1	2	S69-19-32E	56.65	1804547.000	871290.000
2	3	S31-51-58W	43.57	1804527.000	871343.000
3	4	N81-52-12W	28.28	1804490.000	871320.000
4	5	N02-09-40W	53.04	1804494.000	871232.000

Que una vez constituida y declarada oficialmente por este Ministerio la Zona Minera Indígena de Yolumulí, la comunidad, a través de su representante legal podrá solicitar a la autoridad minera competente contrato de concesión y hacer uso del derecho de prelación contemplado en el Artículo 124 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas;

Que dadas las anteriores circunstancias y, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, es del caso señalar y delimitar la Zona Minera Indígena de Yolumulí;

Por lo expuesto el Ministerio de Minas y Energía.

RESUELVE:

Artículo 1°. Señalar y delimitar como Zona Minera Indígena de Yolumulí en favor de la Comunidad Indígena Wayúu de Yolumulí, el área comprendida en una extensión de 822 hectáreas y 7.314 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de Uribia, departamento de La Guajira, cuyos linderos son:

Punto Inicial	Punto final	Rumbo	Distancia	Coordenada norte inicial	Coordenada Este Inicial
PA	1	N80-33-45E	3.811.59	1803568.000	867525.000
1	2	N80-23-16E	503.06	1804193.000	871285.000
2	3	N65-14-07E	1.907.41	1804277.000	871781.000
3	4	N38-29-58E	2.623.26	1805076.000	873513.000
4	5	S86-08-24W	579.31	1807129.000	875146.000
5	6	S61-20-51W	761.22	1807090.000	874568.000
6	7	N38-58-24W	1.198.81	1806725.000	873900.000
7	8	S85-28-36W	316.99	1807657.000	873146.000
8	9	S52-25-53W	377.23	1807632.000	872830.000
9	10	S42-12-33W	537.33	1807402.000	872531.000
10	11	N73-48-05W	186.40	1807004.000	872170.000



11	12	S45-54-43W	488.67	1807056.000	871991.000
12	13	S60-13-35W	247.70	1806716.000	871640.000
13	14	S74-29-42W	160.85	1806593.000	871425.000
14	15	S37-46-11W	191.02	1806550.000	871270.000
15	16	S51-27-41W	885.98	1806399.000	871153.000
16	1	S26-30-35E	1.848.33	1805847.000	870460.000

Artículo 2°. Señalar como área indígena restringida para la minería, el nuevo cementerio de la Comunidad Indígena Wayúu de Yolumulí, con una extensión superficial de 1.948,50 metros cuadrados, cuyos linderos son:

Punto Arcificio: Ranchería Ahuyama salida carretable a Carrizal.

Coordenadas: Norte 1803568.000; Este: 867525.000;

Plancha IGAC 44-D.

Punto Inicial	Punto final	Rumbo	Distancia	Coordenada norte inicial	Coordenada Este Inicial
PA	1	N75-25-28E	3.890.20	1803568.000	867525.000
1	2	S69-19-32E	56.65	1804547.000	871290.000
2	3	S31-51-58W	43.57	1804527.000	871343.000
3	4	N81-52-12W	28.28	1804490.000	871320.000
4	1	N02-09-40W	53.04	1804494.000	871232.000

Artículo 3°. Notifíquese este proveído al representante legal de la Comunidad Indígena Wayúu de Yolumulí, en favor de la cual se señala y delimita la Zona Minera Indígena de Yolumulí, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante este mismo despacho dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

Artículo 5°. Copia de esta Resolución deberá ser enviada a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y la Justicia.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítase al Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, para su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo a lo establecido en el literal i) del Artículo 332 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2004.

El Ministro de Minas y Energía,
Luis Ernesto Mejía Castro.

